



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 23 de octubre de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de **FINANCIA YA S.A.S.**, presenta solicitud de admisión de cesión de derechos. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	HERNÁN MOLINA
EJECUTADOS	SANTANDER ARROYO ARGUMEDO
RADICADO	2007 – 00240

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, en memorial de data 15 de mayo de 2023, la representante legal de **FINANCIA YA S.A.S.**, Dra. VALENTINA ESTRADA BARGUIL, presenta solicitud de admisión de cesión de derechos a favor de su representada, por parte del señor HERNÁN DARÍO MOLINA.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efectos entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”. Sin embargo, como en este proceso los títulos en mención se están cobrando judicialmente, basta con la presentación del contrato de cesión celebrado, para que se constate el acto jurídico celebrado dejando constancia del mismo y de la transferencia del crédito que se cobra.

Así las cosas, se admitirá la cesión del crédito efectuado por el señor HERNÁN DARÍO MOLINA, de los derechos que posee como acreedor demandante reconocido mediante auto que libró mandamiento de pago y sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso, a favor de **FINANCIA YA S.A.S.**

En el mismo sentido, el artículo 1960 del Código Civil, establece que: “La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, por ello, se ordenará la notificación al deudor de dicha cesión, con el fin de que este tenga conocimiento sobre quien ha de ser su acreedor y, de ser posible, acuerde con este el pago de la obligación.

En cuanto a la representación de la cesionaria, se negará personería a la Dra. ANA MARÍA HINCAPIÉ, como apoderada general de la cesionaria **FINANCIA YA S.A.S.**, por cuanto en el documento se relacionó de forma errada su número de cédula.

En otro sentido, a través de memorial de data 17 de agosto de 2023, la representante legal de **FINANCIA YA S.A.S.** presenta otorgamiento de poder a la Dra. SARAY ALICIA OROZCO QUIÑÓNEZ, para la representación de la entidad brindando las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, exceptuando la de recibir y la de levantar medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, el memorial aportado no cumple con los requerimientos que establecen los artículos precitados, por lo que se negará el reconocimiento de personería solicitado hasta tanto la representante legal presente poder autenticado o en su defecto presente poder adecuado a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito de HERNÁN DARÍO MOLINA a FINANCIA YA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a FINANCIA YA S.A.S., para que realice la notificación al ejecutado informando sobre la cesión de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR reconocimiento de personería a la Dra. ANA MARÍA HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50'922.391 y Tarjeta Profesional No. 391.087 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería solicitado por la representante legal de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4e1b4be7d2b96421154aa86936bae300fb61bcf5aff0c3a966394bbce4a51e**

Documento generado en 23/10/2023 07:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>